



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SM-JDC-571/2012

ACTOR: FELIPE DE JESÚS
GARCÍA OLVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIO: EDGAR EDUARDO
QUEZADA JARAMILLO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de junio de dos mil doce.

Sentencia definitiva dictada en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, por la que esta Sala Regional **confirma** la resolución dictada por el Tribunal señalado como responsable, conforme a las consideraciones expuestas.

- Previo a proceder con la narración de los antecedentes del caso, este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar ciertas precisiones con propositos de claridad y simplificación de la terminología empleada en esta resolución.
- En adelante, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, se enunciará como Tribunal local, o autoridad responsable; a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional, como: *la Comisión y Comité*, respectivamente; asimismo, se indica que al mencionar al *Estado* debe comprenderse que se refiere a Guanajuato; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será enunciada como: *Ley adjetiva electoral*, o bien, *ley de la materia*; *Reglamento*, al Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular del Partido citado; finalmente, salvo excepción, las fechas citadas corresponden a 2012.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Convocatoria. El siete de diciembre del año pasado, la Comisión dirigió a los miembros activos de dicho Partido, convocatoria para participar en el proceso de “selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato, para el periodo 2012-2015.

II. Presentación de planillas para registro. El cinco de enero, el Partido Acción Nacional, presentó solicitud de registro de planillas a la Comisión del IV distrito federal electoral de su instituto, -entre ellas la del accionante- a fin de que llevara a cabo el proceso electivo correspondiente, determinando ésta emitir las declaratorias de procedencia atinentes.

III. Declaración de validez de elección de candidato a presidente del ayuntamiento de Dolores Hidalgo Guanajuato. El diecisiete de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, tuvo como válida la elección de la candidatura referida y determinó emitir y entregar las constancias atinentes.

IV. Juicios ciudadano local. El cinco de mayo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en el Tribunal del estado, en contra del acuerdo de registro de Marcelino Dorantes Hernández e integrantes de planilla como candidatos a la presidencia del municipio citado, llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato.

V. Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano. El 3 de junio, el demandante acudió a la justicia federal a través del medio de defensa que nos ocupa, controvirtiendo la resolución de sobreseimiento emitida el veintinueve de mayo por la autoridad responsable.



1. Tramitación. La autoridad responsable, publicó el medio de defensa mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, dio aviso de su presentación a esta sala, y finalmente, por escrito fechado el tres de junio siguiente remitió la demanda y demás documentación. Con lo anterior, dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b); y 18 de la Ley adjetiva electoral.

2. Turno. Mediante acuerdo dictado el cinco siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente allegado y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave señalada en el rubro de esta resolución, además de turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos del artículo 19 de la ley citada, cumplimentándose el mismo día mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1126/2012 signado por el Secretario General de Acuerdos.

3. Radicación. Por acuerdo de ocho siguiente, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.

4. Admisión, cierre de instrucción y formulación de proyecto. Mediante proveído de diecinueve de junio se admitió el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad cumpliendo las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia; y por encontrarse debidamente sustanciado ese mismo día, declaró cerrada la instrucción y determinó realizar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente asunto, toda vez que en él, se alegan violaciones relacionadas con el derecho de ser votado, respecto al municipio de Dolores

Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del estado de Guanajuato, entidad situada en la demarcación electoral sobre la que esta Sala asume competencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafos 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio de la controversia planteada, deberán analizarse las causales de improcedencia que en el caso puedan actualizarse, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, sean invocadas por las partes o advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, ya que de actualizarse alguna de ellas, tendría como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento de la demanda.

En el caso, cabe señalar que la autoridad responsable no invocó alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en la ley; además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que se actualice alguno de los supuestos que impidan estudiar el fondo de la controversia planteada, pues la demanda reúne los requisitos de procedibilidad respectivos, tal como se expone a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface las exigencias previstas en el artículo 99 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las contenidas en los numerales 7 párrafos 2 y 8, 9 párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de la materia, tal como enseguida se expone:

a) Oportunidad. La presentación de la demanda del juicio ciudadano federal es oportuna toda vez que se presentó el tres de junio, ubicándose dentro del plazo



de cuatro días posteriores a aquél en que tuvo conocimiento del acto controvertido; en el caso, la sentencia emitida el veintinueve y notificada el treinta y uno de dicho mes.

b) Forma. La demanda reúne los requisitos que establece el artículo 9, de la ley en mención, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre de la actora; se identifica la resolución reclamada y la autoridad que la emitió; narra los hechos en los que basa el litigio; expresa los agravios que en su concepto provoca la resolución recurrida; además de que consta el nombre y firma autógrafa de la accionante.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de voto pasivo, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, todos de la Ley de la materia.

d) Definitividad y firmeza. La determinación combatida constituye un acto definitivo y firme, porque la Ley adjetiva de Guanajuato no dispone de otro recurso por el que pueda controvertirse el acto en esta vía impugnado por violaciones a derechos políticos-electorales. Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Agravios y método de estudio. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la **integridad** de la resolución reclamada, como la **totalidad** de los motivos de disenso hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, como criterio orientador, la tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 1993, del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

A fin de atender los planteamientos formulados por el recurrente, el método de estudio a seguir será el de relacionar los agravios con los hechos y puntos de derecho controvertidos, así como los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, además del examen y la valoración de las constancias que obran en autos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Cabe señalar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación o construcción lógica, siempre que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, de manera que los argumentos expuestos por el enjuiciante dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada por parte de la autoridad responsable, serán suficientes para que esta Sala se avoque a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 3/2000, y 2/1998, consultables en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se desprenden los siguientes motivos de desacuerdo.

PRIMERO.- ... me causa agravio la resolución impugnada, pues proviene de un juicio en el cual se cometieron graves violaciones procesales que repercutieron en el sentido de la resolución...

En el auto de 24 de mayo de 2012, el Magistrado instructor ordena dar vista a la



Comisión Distrital Electoral IV del Partido Acción Nacional con el escrito que presenté el día anterior y se ordena que se le notifique personalmente mediante oficio...**las notificaciones se le debieron practicar por estrados**

...afectó el debido equilibrio procesal que debe imperar entre las partes, además de que se propició que se retardara el trámite del juicio ya que **practicar una notificación de manera personal implica mayores esfuerzos y tiempos...**

Por otra parte, me agravia la omisión de acumular la demanda que dio origen al juicio que dio origen al juicio... TEEG-JPDC-70/2012, con el diverso... TEEG-JPDC-59/2012...

...el juicio TEEG-JPDC-70/2012 se interpuso en contra del REGISTRO EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO de GUANAJUATO...

SEGUNDO. Me agravia la resolución que impugno en virtud de que el Pleno del Tribunal...incorrectamente determina...sobreser el juicio... bajo el argumento de que existe cosa juzgada en cuanto a la materia del juicio, lo cual no es apegado a derecho y viola mis garantías individuales...

...el acto que se impugna es el Registro del candidato Marcelino Dorantes Hernández y de los integrantes de su planilla por parte del instituto Electoral del estado de Guanajuato (IEEG) postulado por el PAN. Siendo también la primera vez que se impugna este acto.

...el acto reclamado nunca ha sido objeto de una resolución definitiva...es totalmente infundado, ilegal e incoherente, lo aducido por el Tribunal responsable en el sentido de que opera la cosa juzgada...

Debo señalar **por lo que hace al primer agravio narrado** en el Juicio...de la resolución que se impugna consiste en que Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo German Trujillo **son inelegibles por incumplimiento de las normas internas del partido...concretamente no estar al corriente en el pago de sus cuotas...**

De forma incorrecta el Tribunal aduce...que este argumento de disenso ya fue vertido en otros actos impugnados de otros juicios...sin embargo...nunca se han estudiado, por tanto no existe cosa juzgada...

Ahora bien, por lo que hace al segundo de mis agravios de la resolución que se impugna...el Tribunal responsable aduce que no puede entrara al estudio de este agravio porque este argumento de disenso, ya fue vertido en el juicio Ciudadano TEEG-JDC-59/2012...

...resulta totalmente falso...porque **los actos impugnados son distintos, aún cuando el suscrito he señalado que la responsable debió acumular la demanda...**

Debo señalar a este Tribunal que por lo que hace al argumento consistente en que el Partido Acción Nacional, no podía hacer la manifestación prevista en el inciso e) del artículo 179 del código de instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, porque la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido declaratoria de validez de la elección impugnada, cobra relevancia, ya que hasta el día 17 de abril, se emitió la constancia de validez...

De igual manera me causa agravio que **el Tribunal responsable no analizó ninguna de las pruebas que adjunté al sumario** y que ordenó requerir en sus facultades de mejor proveer...toda vez que es evidente que el Tribunal de una forma parcial y arbitraria no busca conocer la verdad de los hechos, sino solamente

encamina su argumentación a sobreseer el juicio...

...no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, aún y cuando la Comisión Distrital no cumplió los requerimientos a cabalidad se tuvo a la citada comisión por cumplidos...

Lo resaltado es de esta Sala

De lo expuesto, esta Sala identifica dos agravios.

1. Violaciones procesales.

- a. **Ilegalidad de notificación**
- b. **Indebida valoración de pruebas**

2. Ilegalidad del sobreseimiento, en virtud de que la *cosa juzgada* aducida no se actualiza, ya que su agravio primigenio nunca ha sido estudiado.

QUINTO. Litis. Se centra en determinar si la resolución emitida el veintinueve de mayo por al autoridad responsable, se encuentra apegada a la ley; por otra parte, la **pretensión** del actor consiste en lograr la **revocación del registro efectuado por la autoridad administrativa electoral**, bajo el argumento de que su Partido no podía manifestar el cumplimiento del requisito de cumplimiento con las normas internas ya que –en su concepto- los candidatos registrados no los reunían, y por tanto, resultaban inelegibles, siendo ésta su **causa de pedir**.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Violaciones procesales.

- a. **Ilegalidad de notificación**

En relación al agravio por el que el actor expone que se cometieron en su perjuicio ciertas violaciones procesales en el acuerdo de 24 de mayo, es **inoperante**, en razón de lo siguiente:



Tal motivo de disenso relacionado con que el Tribunal ordenó - durante la sustanciación del medio de impugnación en estudio- notificar a la autoridad responsable mediante oficio, entregado de manera personal y no por estrados; ello se considera una manifestación genérica, pues dicha notificación efectuada a la Comisión Distrital Electoral IV, obedece como es de explorado derecho, a la eficacia de la notificación.

Así, la autoridad jurisdiccional, puede optar la forma y medio de notificación que estime más adecuado para la eficacia de la comunicación jurisdiccional y para el objetivo de dictar justicia pronta completa e imparcial, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución en correlación al 313 del código electoral citado.

***Artículo 313.-** Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, **según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.** También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

Lo resaltado es de esta Sala.

b. Indebida valoración de pruebas

Ahora bien, en cuanto al agravio por el cual señala el actor que el Tribunal no analizó las pruebas allegadas al sumario, deviene **fundado**, pero inoperante, en razón de que si bien es cierto el Magistrado Instructor se pronunció en relación a los medios de prueba ofertados en la demanda, y adujo que *“En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal...Por tanto, todas las pruebas que obran en el sumario con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará...”*

Lo cierto es que no las valoró, en virtud que consideró que la obligación señalada en el inciso e) del artículo 179 de la Ley electoral local, respecto a la obligación que tenía el partido al solicitar el registro de su candidato, únicamente se constreñía a efectuar la “manifestación” de cumplir con los

requisitos estatutarios, sin que del mismo se desprendiera la obligación de acompañar documentos que acreditaran dicha manifestación.

Así, al declarar ineficaces los agravios esgrimidos por el accionante en esa instancia, de manera consecuente, **estimó innecesario analizar cada una de las probanzas aportadas al sumario**, tendentes a acreditar irregularidades en relación al pago de cuotas de la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández.

Argumentos, que no fueron combatidos por el actor en la demanda que nos ocupa, de ahí que a la postre, resulte inoperante agravio en estudio.

2. Ilegalidad del sobreseimiento, en virtud de que la *cosa juzgada* aducida no se actualiza, ya que su agravio primigenio nunca ha sido estudiado.

En cuanto a dicho agravio de fondo, mediante el cuál se combate la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, en cuanto a la ilegalidad del **registro** de candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por parte del Consejo General Electoral del Estado, resulta inoperante en razón de lo siguiente:

El acto reclamado consiste en el registro efectuado por la autoridad electoral local, y pese a que sea susceptible de controvertirse en esta vía federal, ello sólo será en razón de vicios propios, y no en razón de afectaciones detectadas desde la fase partidista, a través de los acuerdos que sustentaron el registro, puesto que es en ese momento que la militancia agraviada debe vigilar el acto del partido, tal como lo ha venido controvertiendo el accionante en los medios de defensa partidistas consistentes en: 2 solicitudes de información, 1 Juicio de inconformidad –JI 1ª 0514/2012, 1 Recurso de Reconsideración –RR-CNE-025/2012, así como 11 medios de impugnación locales, de claves: TEEG-JPDC-23/2012, TEEG-JPDC-25/2012, TEEG-JPDC-42/2012, TEEG-JPDC-55/2012, TEEG-JPDC-59/2012, TEEG-JPDC-66/2012, TEEG-JPDC-69/2012, TEEG-JPDC-70/2012, TEEG-JPDC-82/2012, TEEG-JPDC-83/2012 y TEEG-JPDC-87/2012, y 12 juicios ciudadanos federales de claves SM-JDC-051/2012, SM-JDC-051/2012, SM-JDC-303/2012, SM-JDC-



476/2012, SM-JDC-489/2012, SM-JDC-476/2012, SM-JDC-525/2012, SM-JDC-532/2012, SM-JDC-533/2012, SM-JDC-539/2012, SM-JDC-557/2012, SM-JDC-560/2012, SM-JDC-562/2012, SM-JDC-571/2012.

En todos los medios de defensa ha controvertido la inelegibilidad del candidato registrado, en virtud de que no se encontraba al corriente en el pago de sus cuotas, ello ha sido dictaminado -en ciertos expedientes-bajo la autodeterminación interna del partido, mientras que -en otros medios- ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, sobreseimiento, o extemporaneidad.

Además, tal como lo manifestó la autoridad responsable en la resolución de 29 de mayo impugnada en este asunto, en el considerando SEXTO de causas de improcedencia y sobreseimiento, y no en el considerando de fondo SÉPTIMO, en el sentido de que la manifestación del partido referente a que el candidato Marcelino Dorantes cumplía los requisitos estatutarios, había ya sido estudiada en el diverso juicio local TEEG-JPDC-59/2012, y por ello adquiere la calidad de *cosa juzgada* en dicha instancia.

Además, el acto reclamado en esta vía, es decir, el registro de la autoridad administrativa electoral, ya ha sido objeto de otros juicios, como los acotados, por tanto, al no ubicarse en la excepción para conocer nuevamente del acto, referida en la jurisprudencia 15/2012, dado que el actor efectiva y oportunamente lo ha controvertido, torna inviable que nuevamente este tribunal se pronuncie en cuanto a la validez del acto de la autoridad administrativa electoral, máxime cuando no se impugna sobre la existencia de vicios propios, sino en virtud de vicios imputados al órgano partidista, es decir, vuelve a incorporar agravios que reiteradamente ha relacionado e imputado al procedimiento de registro en los órganos de su partido.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia 15/2012, consultable en la página de Internet de éste órgano jurisdiccional, <http://portal.te.gob.mx/> bajo el rubro y texto:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.—
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo

*segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, **éste sólo puede controvertirse por vicios propios**.*

Lo resaltado es de esta Sala

Por otra parte, las manifestaciones aparentemente relacionadas al fondo del asunto, constituyen una serie de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues de su confección argumentativa no se desprenden razonamientos sólidos que controviertan la legalidad de los esgrimidos por la autoridad jurisdiccional local al resolver el medio impugnativo que se estudia.

Aduce el actor básicamente, que la autoridad responsable *“De forma incorrecta el Tribunal aduce...que este argumento de disenso ya fue vertido en otros actos impugnados de otros juicios...sin embargo...nunca se han estudiado, por tanto no existe cosa juzgada...”*, sin embargo no expresa ningún argumento, silogismo, o expresión tendente a controvertir la resolución recurrida, ni refiere la razón por la cuál considera ha sido ilegal no entrar a su estudio.

Sobre el particular, es de significarse que tal motivo de disenso es **inoperante**, porque el actor no precisa cuál o cuáles fueron los medios convictivos que se dejaron de apreciar por la responsable; lo cual imposibilita a esta Sala para realizar el análisis correspondiente.

Ello se observa en los criterios jurisprudencias 1a./J. 85/2008, II.2o.C. J/11, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**



y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**

Lo anterior dado que el promovente no ataca las consideraciones vertidas, o bien, cuál fue la violación a los silogismos empleados –en su concepto– erróneamente por la responsable, no identifica prueba en concreto, no argumenta preceptos al efecto inobservados. Dadas las afirmaciones genéricas y dogmáticas, se colige lo **inoperante** del agravio de mérito.

Así entonces, si este medio de impugnación federal, constituye una instancia y un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio ciudadano local, el impugnante tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a cuestionar las consideraciones que fundaron la sentencia que se revisa.

Por tanto, el inconforme no puede limitarse a reiterar argumentos que han sido objeto de análisis en otros medios de impugnación, sino que debe enfrentar la respuesta que se les haya dado en el juicio previo, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida.

Así, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 84, párrafo 1, inciso a), 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** en términos del último considerando de esta sentencia, la resolución de veintinueve de mayo emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del juicio JPDC-70/2012, interpuesto por Felipe de Jesús García Olvera.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** a la parte actora, toda vez que no señaló domicilio para ser notificado en esta ciudad y el indicado en su demanda se encuentra fuera de la ciudad sede o zona metropolitana en que se ubica este órgano jurisdiccional; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia y mediante el uso de **mensajería especializada** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 26 párrafo 3, 27 párrafo 6, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley de la materia, así como 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **Ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES
ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
